

Antofagasta, once de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que en esta causa RIT S-5-2020 y RUC 20-4-0263413-9 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, y rol Corte 453-2023, por sentencia definitiva de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el juez subrogante don Juan Diego Letelier Tófalos, se resuelve que se acoge la denuncia por práctica antisindical interpuesta por doña Edna Piérola Ubilla, abogada, en representación de la Inspección Provincial del Trabajo de El Loa Calama, en contra de la denunciada Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata, y en consecuencia: a) Se declara que la denunciada ha incurrido en prácticas lesivas a la libertad sindical, ordenándose corregir las infracciones aquí determinadas, debiendo la denunciada otorgar el trabajo convenido al delegado Sr. Iván Herrera Nigoevic, otorgando formalmente un lugar y los elementos necesarios para desarrollar sus labores, en el área de la Dirección de Estrategia y Control de Gestión, en el edificio institucional de la denunciada en la ciudad de Calama. Se ordena, asimismo, dejar sin efecto R-006 de fecha 22 de julio de 2019, registro de comunicación en el que se informa un régimen de control de horario de ingreso diferenciado al director sindical antes individualizado, lo que debe cumplirse dentro del plazo de décimo día desde que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y debiendo dar cuenta de ello mediante una presentación o escrito en la presente causa; b) se ordena que la denunciada se abstenga de ejecutar a futuro toda acción tendiente a menoscabar la libertad sindical; c) Se condena a la denunciada al pago de una multa equivalente a 100 UTM, de



conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código del Trabajo; d) Se condena a la denunciada a efectuar una charla de capacitación y difusión del Derecho a la Libertad Sindical, a su costa, a todos los trabajadores que se desempeñan en el edificio institucional de la empresa en la ciudad de Calama, la que deberá ser otorgada por un catedrático de universidad acreditada, especialista en la materia, la que deberá realizarse dentro de los 60 días contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, debiendo dar cuenta de su cumplimiento mediante presentación o escrito en la presente causa; e) Se condena a la denunciada a mantener publicado permanentemente en lugares de acceso a sus dependencias y faenas, los domicilios y teléfonos de las instituciones destinadas a velar por la protección de los derechos fundamentales y la libertad sindical (Inspección del Trabajo, Dirección Regional del Trabajo, Defensoría Laboral y Juzgado de Letras del Trabajo); y f) Se condena a la denunciada a difundir a todos sus trabajadores mediante trípticos o información escrita, antecedentes relativos a los derechos fundamentales y la libertad sindical y su protección; condenando en costas a la parte denunciada.

En contra del referido fallo, la denunciada vencida dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en forma principal; y la del artículo 478 e) del mismo código, en forma subsidiaria.

El día seis de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo los abogados Sergio Montes Larraín por la recurrente, Leonardo Tapia Rodríguez por la denunciante recurrida y José Peralta



Martínez, abogado de don Iván Herrera Nigoevic, quien actuó como coadyuvante de la denunciante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que habiéndose deducido como causal principal, la de haberse dictado la sentencia con un error de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, la competencia de este Tribunal está restringida, exclusivamente, a determinar si en la sentencia definitiva dictada en el juicio se han aplicado correctamente las normas que se dicen vulneradas en el recurso. En otros términos, invocándose una errónea aplicación de ley, para que el recurso pueda prosperar, se requiere que en la sentencia definitiva, exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente, en su empleo indebido, o bien, la aplicación de una impertinente, y siempre que, además, la equivocada interpretación de ley influya en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que el recurrente señala infringido el principio de buena fe procesal, relacionándolo con la disposición del artículo 425 del Código de Trabajo, del que se deriva, dice, la necesaria coherencia que deben tener los litigantes en los procesos judiciales, reprochando a la actora mantener posturas contradictorias y modificar sus argumentos a conveniencia, haciendo presente que la denuncia de autos se origina, a su vez, en una denuncia administrativa realizada por don Iván Herrera ante la Inspección Provincial del Trabajo El Loa Calama, basada en que, al pretender



reintegrarse a sus labores, la denunciada no se lo permitió, negándose a otorgarle el trabajo convenido.

Sin embargo, continúa, lo señalado por el señor Herrera en su denuncia original, a partir de la cual la Inspección Provincial del Trabajo El Loa Calama interpone la denuncia de autos, es abiertamente contradictorio con la tesis defendida por el propio señor Herrera en autos RIT T-91-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, en la cual, indica el recurrente, el Sr. Herrera habría afirmado que se encuentra liberado de prestar servicios efectivos a la denunciada, en su calidad de dirigente sindical de la Federación de Trabajadores del Cobre FESUC.

Por cierto, la alegación sobre la contradicción que existiría entre las tesis defendidas por el Sr. Herrera en cada uno de los juicios, fue introducida en el presente juicio por la denunciada, al admitirse la participación del trabajador como tercero coadyuvante de la actora principal, la Inspección Provincial del Trabajo de Calama, dando el sentenciador cuenta de los argumentos expuestos por la denunciada, de manera lata y detallada, en los párrafos finales del considerando Sexto de la sentencia recurrida.

A continuación, cabe consignar que en audiencia preparatoria de fecha 17 de noviembre de 2020, se recibió la causa a prueba fijándose como hecho a probar: *"1.- efectividad de haber incurrido la denunciada en actos o hechos que configuren prácticas antisindicales. En la afirmativa, hechos y circunstancias"*.

Luego, como prueba incorporada y a solicitud de la denunciada, se tuvo a la vista la mencionada causa RIT T-91-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.



El sentenciador, en el considerando Vigésimo Cuarto del fallo recurrido, se hace cargo de la mencionada alegación de la denunciada indicando que: *"... de la lectura del petitorio de dicho libelo se observa que el trabajador solicitó al Tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: "Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la demandada a poner término a dichos actos de vulneración de los derechos fundamentales y le proporcione el lugar de trabajo y el trabajo convenido, esto es en el cargo de "ingeniero excelencia operacional" de la Dirección de Estrategia y Control de Gestión de Codelco División Chuquicamata, en el edificio institucional del Codelco (...)"*.

Concluye el sentenciador que *"... al contrario de lo planteado por la denunciada, se observa que el tercero coadyuvante solicita en dichos autos, lo mismo que alega como incumplido en los presentes, y solicita, asimismo, se le otorgue el trabajo convenido en el contrato de trabajo, de manera que la contradicción que acusa la denunciada no es efectiva, debiendo descartarse esta alegación."*

Constatada de esta forma, inamovible para este Tribunal, ya no la inexactitud, sino la inexistencia del hecho a partir del cual se construye la argumentación de la causal de nulidad por la recurrente, no cabe sino su rechazo, por falta de fundamento.

Con todo, es dable consignar que la pretendida contradicción, que en definitiva no existe, tampoco podría tener influencia en lo dispositivo del fallo, porque en los presentes autos y desde la denuncia de prácticas antisindicales realizada por la Inspección del Trabajo, se ha constatado que el trabajador no presta los servicios para los



cuales fue contratado, por decisión de la propia denunciada, que lo justifica, básica y principalmente, en que actualmente el cargo respectivo, ingeniero en excelencia operacional, ya no existe.

En la fundamentación del recurso, el recurrente se desentiende absolutamente de la determinación fáctica de la sentencia que sobre el análisis de la prueba rendida, dio por establecidos los hechos en que se fundan los numerosos indicios propuestos por la denunciante, hechos que resultan inamovibles para este Tribunal por la vía del presente recurso de nulidad, los cuales se encuadran en las hipótesis generales de los artículos 289 y 291 en relación con lo señalado en los artículos 274 y 243 del Código del Trabajo, constituyendo en consecuencia las prácticas antisindicales denunciadas.

En especial, el tercero de los indicios enumerados por la denunciante se refiere, específicamente, al *"cabal y previo conocimiento por parte de la denunciada de los hechos en que se funda la denuncia (no otorgamiento de trabajo convenido en el contrato de trabajo y no proporcionar un lugar de trabajo en el cual el denunciante pueda permanecer). Esto por meses y hasta la fecha. Así como tratar de imponer un control de horario diferente por uno de sus pares. Todo, sin implementar medida alguna al respecto."*

Resultó establecida, conforme a la prueba rendida, la existencia de estos hechos, constatándose también la insuficiencia de prueba rendida por la denunciada en orden a desvirtuarlos, pues la denunciada más bien justifica su actuación respecto del trabajador afectado, reconociendo que al trabajador no ha sido reintegrado a las labores para las



cuales fue contratado, de suerte tal que las explicaciones dadas por esta última en cada caso, tuvieron la virtud de corroborar la verosimilitud de este indicio, que en conjunto con el resto de la prueba, llevó a concluir justificada la denuncia de prácticas antisindicales formulada por el ente fiscalizador; debiendo consignarse que, en todo caso, el argumento relativo a la supuesta conducta contradictoria del tercero coadyuvante, fue analizado y descartado por el juzgador en el considerando Vigésimo Cuarto de la sentencia impugnada, como se ha dicho anteriormente.

Este motivo de nulidad, señala Omar Astudillo, "... exige también que el error de derecho cometido tenga influencia "sustancial" en la decisión. Esto quiere decir que debe existir una relación de causa a efecto entre el error producido y la decisión adoptada por el juez. Para verificar la concurrencia de este requisito generalmente se acude al procedimiento de la "supresión mental hipotética" o de exclusión del error, o sea, un ejercicio dirigido a comprobar si la resolución del asunto habría sido diferente, de no haber mediado la incorrección denunciada. Expresado en palabras distintas, es menester que la eliminación del error de derecho o que la aplicación de la regla legal vulnerada, de un modo diferente al contenido en el fallo, tenga la virtud de hacer variar, por sí sola, la resolución del asunto" (Astudillo, Omar: El recurso de nulidad laboral. Algunas consideraciones Técnica, Thomson Reuters. Segunda Edición). Habida consideración de lo expuesto, el supuesto vicio tampoco tiene incidencia en lo resolutivo del fallo, motivo adicional para declarar su rechazo.



TERCERO: Que la segunda causal invocada, en subsidio de la causal principal, es la prevista en el artículo 378 letra f) del Código del Trabajo, esto es, *"cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio"*, de forma que solicita que se acoja el recurso de nulidad, se invalide la sentencia de autos y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo acogiendo la denuncia de autos, pero estableciendo que el trabajo que se debe otorgar al actor, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del numeral II de lo resolutivo de la sentencia, es el que corresponde al cargo de Ingeniero en Excelencia Operacional de la Gerencia de Operaciones de Codelco DCH.

De la sola lectura del recurso, surge con toda claridad la improcedencia de la causal invocada.

En efecto, el recurrente pide que al acoger el recurso por esta causal, se dicte la sentencia de reemplazo que acoja la denuncia de autos, pero estableciendo que el trabajo que se debe otorgar al actor, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del numeral II de lo resolutivo de la sentencia, es el que corresponde al cargo de Ingeniero en Excelencia Operacional de la Gerencia de Operaciones de Codelco DCH.

Por cierto, al invocar esta causal, la recurrente no pretende anular la sentencia, puesto que, por el contrario, solicita, textualmente, acoger en definitiva la denuncia de la Inspección Provincial del Trabajo de El Loa Calama, con declaración que el cargo al que corresponde



reintegrar al trabajador afectado es el que indica en el recurso.

Cabe consignar al efecto, que la sentencia impugnada, al acoger la denuncia, dispone en el primero de los literales de la parte resolutive que "... a) *Se declara que la denunciada ha incurrido en prácticas lesivas a la libertad sindical, ordenándose corregir las infracciones aquí determinadas, debiendo la denunciada ordenándose corregir las infracciones aquí determinadas, debiendo la denunciada otorgar el trabajo convenido al delegado Sr. Iván Herrera Nigoevic, otorgando formalmente un lugar y los elementos necesarios para desarrollar sus labores, en el área de la Dirección de Estrategia y Control de Gestión, en el edificio institucional de la denunciada en la ciudad de Calama*".

El fallo, en la parte recién transcrita, dispone la corrección de las prácticas antisindicales objeto del juicio, ordenando en ese sentido y con meridiana claridad, que la denunciada debe otorgar el trabajo convenido, al Sr. Herrera Nigoevic, detallando que al efecto que la empresa denunciada debe otorgar formalmente un lugar y elementos para desarrollar sus labores y que dicho lugar debe ubicarse en el área de la Dirección de Estrategia y Control, en el edificio institucional de la empresa ubicado en la ciudad de Calama.

De este modo, el recurso de nulidad interpuesto resulta lisa y llanamente improcedente, porque su propósito en la práctica, no es otro que el de obtener por este medio, una aclaración respecto a que el cargo o labores a que debe ser reintegrado el trabajador, las cuales en estricto rigor, no son otras que las señaladas en el mencionado anexo de contrato de trabajo de 6 de agosto de 2010, es decir, las de



Ingeniero de Excelencia Operacional, dependen de una Gerencia determinada -la de Operaciones-, hecho que sea o no efectivo, no empece en modo alguno a la reintegración al cargo convenido dispuesta por la sentencia de autos, todo ello sin perjuicio de verificar la reintegración efectiva del trabajador a las labores correspondientes y en las condiciones establecidas en la sentencia, en la etapa correspondiente.

Aún más, el supuesto vicio, en el evento de existir, no causa perjuicio alguno que pueda ser reparado por la vía del recurso de nulidad y no ha podido tampoco influir en lo dispositivo de la sentencia, porque ésta ordena, lisa y llanamente, que el trabajador debe ser reintegrado en el cargo convenido con la denunciada, fórmula que resulta adecuada para corregir la infracción basada precisamente en la falta de otorgamiento del trabajo convenido.

Resulta evidente también, como ya se ha adelantado, que las eventuales cuestiones que cualquiera de los intervinientes pueda formular respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia recurrida, deberán ser resueltas en la sede y oportunidad correspondiente, no siendo el presente recurso, sino el uso de otros medios procesales, en consecuencia, la vía idónea para resolver cuestiones que en el caso de producirse, se proyectan a la etapa de cumplimiento del fallo.

Con todo, de la revisión de la causa O-64-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, que sirve de fundamento a la causal invocada, se puede apreciar con total nitidez, que se trata de un juicio de desafuero laboral iniciado por la empresa en contra del trabajador, con el fin



de habilitar el despido de este último. Dicha pretensión y las reconventionales del trabajador, fueron desestimadas por sentencia definitiva de fecha 13 de enero de 2023, en los términos siguientes:

"... En mérito de estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 174, 420, 425 inciso primero, 446 y siguientes del Código del Trabajo, 1556 del Código Civil se declara: I. Que se rechaza la demanda de desafuero interpuesta por Codelco Chile S.A. en contra de don Iván Herrera Nigoevic. II. Que se rechaza la demanda reconventional de indemnización de perjuicios. III. Que cada parte pagará sus costas."

Impugnada la sentencia por ambas partes, mediante sendos recursos de nulidad, éstos fueron rechazados por esta Corte, según consta en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2023, dictada en autos rol Corte 35-2023, encontrándose pendiente un recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la empresa demandante en esos autos.

Por cierto, se aprecia de la sola lectura de la sentencia invocada por la actora, dictada en la mencionada causa 0-64-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, que el cargo del trabajador, y específicamente el detalle de su dependencia respecto de la Gerencia de Operaciones, de la que se hace caudal en el presente recurso, no tiene el alcance y efectos en la presente causa que pretende la recurrente, bastando tomar en consideración al efecto, que aquella causa versa principalmente sobre el desafuero del trabajador, y que el mismo hecho, mencionado en el juicio, no se ha traducido, en forma alguna, en una decisión que revista la calidad de cosa juzgada.



En consecuencia, las razones recién expuestas bastan para el rechazo de la causal invocada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, con costas**, el recurso de nulidad deducido por don Sergio Montes Larraín, abogado, en representación de la denunciada de autos, Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata, en contra de la sentencia definitiva de quince de septiembre del año dos mil veintitrés, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama y, en consecuencia, se declara que la misma **no es nula**.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y notifíquese.

Rol 453-2023 (Laboral)

Redactada por el abogado integrante señor Álvaro Tello Núñez.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Presidente Jasna Katy Pavlich N., Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, once de marzo de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a once de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXRXMLSJG